



Expediente: **SCQ-131-1696-2025**
Radicado: **RE-00037-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/01/2026** Hora: **08:35:21** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1696-2025 del 02 de diciembre 2025, el interesado denunció que "varios camiones han estado colocando material putrefacto en un lote que adecuaron para echar dichos residuos (...); hechos ubicados en la Vereda El Zango, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 04 de diciembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-09175-2025 del 29 de diciembre de 2025, concluyéndose lo siguiente:

"En atención a la queja ambiental radicada con número SCQ-131-1696-2025, referente a la disposición de cielo abierto de residuos sólidos vegetales (desperdicios de cosecha de aguacate, pulpa de fruta, cáscaras de naranja), escombros y tierra, así como de residuos semisólidos consistentes en lodos, posiblemente provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o procesos de compostaje, en la vereda El Salado en la zona rural del municipio Guarne, se realizó una visita técnica al predio con FMI: 020- 0091714, PK – PREDIOS: 3182001000002200460, en las coordenadas geográficas en el punto con coordenada geográfica 6°17'34.14"N 75°27'37.6"W.





No solo la disposición de residuos sólidos vegetales (desperdicios de cosecha de aguacate, pulpa de fruta, cáscaras de naranja), escombros y tierra, así como de residuos semisólidos consistentes en lodos, posiblemente provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o procesos de compostaje, está siendo dispuesto en el predio en mención, sino que se extiende sobre la vía veredal que comunica las veredas El Salado y El Zango, afectando el acceso principal a los predios del sector. Asimismo, la cuneta destinada a la captación y transporte de aguas lluvias fue intervenida y obstruida mediante el depósito de escombros y residuos sólidos y semisólidos, lo cual genera un riesgo para la movilidad de peatones, vehículos y motocicletas. Durante la inspección, se verificó que dicha obstrucción ha provocado el represamiento de aguas lluvias, anulando la funcionalidad hidráulica de la infraestructura vial, por lo que se hace necesario informar sobre esta situación a la secretaría de tránsito y movilidad del municipio de Guarne.

Al día de la visita, el sector presentaba condiciones organolépticas alteradas; ya que la disposición de residuos sólidos, residuos sólidos vegetales (desperdicios de cosecha de aguacate, pulpa de fruta, cáscaras de naranja), escombros y tierra, así como de residuos semisólidos consistentes en lodos, posiblemente provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o procesos de compostaje, a cielo abierto, ha generado un riesgo a las propiedades fisicoquímicas de los recursos suelo y agua debido a la presencia de lixiviados, de vectores (moscas, zancudos y roedores) y la emanación de olores ofensivos derivados de la descomposición orgánica de la pulpa, semillas de aguacate, lodos, lixiviados entre otros.

Con la disposición inadecuada de escombros, residuos de construcción, residuos vegetales, lodos y demás se afectó la cobertura vegetal de la pequeña ladera en su lateral izquierdo, que era una regeneración de árboles de la región en un área aproximada de 153 metros cuadrados."

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-91714, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 05 de enero de 2026, evidenciándose que se encuentra cerrado y de él se derivan los FMI: 020-221783 y 020-221782.

Que mediante escrito con radicado CE-00134 -2026 del 05 de enero de 2026, desde la Secretaría de Planeación y Desarrollo del municipio de Guarne, informan que las coordenadas geográficas 6°17'34.14"N 75°27'37.6"W, recaen en el predio identificado con el FMI:020-221782.

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-221782, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 05 de enero de 2026, evidenciándose que se encuentra abierto y registran como sus propietarios a los señores LIA HEIDY PATERNINA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.865.375 y JORGE LEON ZAPATA VAHOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.756.487, de acuerdo a la Anotación No 2 del 06 de octubre de 2021.

Que verificada en la pagina web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que la cédula de ciudadanía N°22.865.375, reporta como "Cancelada por Muerte".

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 5 de enero de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con el FMI:020-221782, ni a nombre de sus propietarios.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, señala lo siguiente:

“Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

Que el **artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: **“(...) árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y**



que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrolle actividad que atente contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-09175-2025 del 29 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,



mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la disposición inadecuada de residuos sólidos vegetales (desperdicios de cosecha de aguacate, pulpa de fruta, cáscaras de naranja), escombros y tierra, así como de residuos semisólidos consistentes en lodos, posiblemente provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o procesos de compostaje, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI: 020-221782, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, en el punto con coordenadas geográficas 6°17'34.14"N 75°27'37.6"W, extendiéndose sobre la vía veredal que comunica las veredas El Salado y El Zango, así como a la cuneta destinada a la captación y transporte de aguas lluvias. Adicionalmente, con dicha disposición de residuos, se intervino la cobertura vegetal en un área aproximada de 153 metros cuadrados, provocando el volcamiento de varios árboles nativos. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 04 de diciembre de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-09175-2025 del 29 de diciembre de 2025.

Medida que será impuesta al señor JORGE LEON ZAPATA VAHOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.756.487, como propietario del predio identificado con el FMI:020-221782.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1696-2025 del 02 de diciembre de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-09175-2025 del 29 de diciembre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 5 de enero de 2025, sobre el FMI: 020-221782.
- Oficio con radicado CE-00134-2026 del 05 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMONER, al señor **JORGE LEON ZAPATA VAHOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.756.487, la siguiente medida preventiva:





SUSPENSIÓN INMEDIATA de la disposición inadecuada de residuos sólidos vegetales (desperdicios de cosecha de aguacate, pulpa de fruta, cáscaras de naranja), escombros y tierra, así como de residuos semisólidos consistentes en lodos, posiblemente provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o procesos de compostaje, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI: 020-221782, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, en el punto con coordenadas geográficas 6°17'34.14"N 75°27'37.6"W, extendiéndose sobre la vía vereda que comunica las veredas El Salado y El Zango, así como a la cuneta destinada a la captación y transporte de aguas lluvias. Adicionalmente, con dicha disposición de residuos, se intervino la cobertura vegetal en un área aproximada de 153 metros cuadrados, provocando el volcamiento de varios árboles nativos. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 04 de diciembre de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-09175-2025 del 29 de diciembre de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JORGE LEON ZAPATA VAHOS, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos
2. **REALIZAR** una adecuada recolección, manejo y disposición de los residuos que se encuentran en el predio identificado con FMI:020-221782, así como en la vía veredal que comunica las veredas El Salado y El Zango y en la cuneta destinada a la captación y transporte de aguas lluvias.
3. **RESTABLECER** el área intervenida con el derribamiento de árboles y perdida de cobertura vegetal, a través de la siembra de 17 árboles nativos en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia sp.*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobiro (*Tecoma stans*),





Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp*), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. La compensación deberá realizarse en el predio para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Guarne con el fin de que realice la comunicación de la presente medida preventiva al señor JORGE LEON ZAPATA VAHOS, para lo cual, se deberá remitir copia de la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Queja: SCQ-131-1696-2025

Fecha: 05/01/2026

Proyectó: Andrés R / Revisó: S Peña

Técnico: L Velásquez

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/01/2026

Hora: 01:12 PM

No. Consulta: 758276032

No. Matricula Inmobiliaria: 020-221782

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-020-6-16728

Doc: ESCRITURA 534 DEL 2021-07-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ATEHORTUA RUIZ MARIA CONSUELO CC 21785017 X

DE: DIAZ VASQUEZ EDUARDO DE JESUS CC 70903145 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-020-6-16728

Doc: ESCRITURA 534 DEL 2021-07-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$70.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ATEHORTUA RUIZ MARIA CONSUELO CC 21785017

DE: DIAZ VASQUEZ EDUARDO DE JESUS CC 70903145

A: PATERNINA SUAREZ LIA HEIDY CC 22865375 X

A: ZAPATA VAHOS JORGE LEON CC 70756487 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 3 Fecha: 15-08-2024 Radicación: 2024-020-6-12522
Doc: ESCRITURA 2670 DEL 2024-06-06 00:00:00 NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S NIT. 9009029737

GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S

Asunto: RESOLCION
Motivo: SCQ-131-1696-2025
Fecha firma: 07/01/2026
Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co
Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA
ID transacción: a2e7600f-5f51-4cb4-adfb-6f5fdb5885cb



RESOLUCIÓN
CORPORACIÓN NACIONAL
DE PROTECCIÓN A LA
NATURALEZA
COPRO